



BOLETÍN TRIBUTARIO - 022/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. CORTE CONSTITUCIONAL

A continuación nos permitimos detallar las más recientes decisiones adoptadas por la Alta Corte:

1.1 **SE INHIBE Y SEÑALA QUE EL IMPUESTO AL PATRIMONIO CONTINUARÁ VIGENTE**

Fuente: Diario La República – página web

"La Corte Constitucional señaló que el impuesto al patrimonio continuará vigente, además se inhibió para decidir sobre el rubro que estaba incluido en la reforma tributaria de 2022. El alto tribunal alegó falta de carga argumentativa de la demanda que buscaba tumbar este tributo.

La Corte estudió tres cargos formulados en dos demandas presentadas contra el impuesto al patrimonio previsto en la Ley 2277 de 2022. El primer cargo es violación de los principios de equidad horizontal e igualdad en materia tributaria. "El demandante argumentó que el impuesto al patrimonio vulneraba los principios de equidad horizontal e igualdad al tratar de manera idéntica a contribuyentes con diferente capacidad de pago", señalaron desde el alto tribunal.

Además, se señaló que la falta de diferenciación entre contribuyentes con y sin liquidez para pagar el impuesto resultaba en un trato desigual e inequitativo.

(...)

En cuanto al segundo cargo, señalan la violación de los principios de equidad tributaria y derecho a la propiedad en relación con los posibles efectos confiscatorios y de doble tributación del impuesto al patrimonio de la Ley 2277 de 2022.



En este aspecto, los demandantes habían alegado que el impuesto al patrimonio acusado, al no contemplar un límite temporal, impone una carga que agota el patrimonio de los contribuyentes año a año. "A juicio de los demandantes, la ausencia de límites temporales y cuantitativos en el diseño del tributo genera que los sujetos con patrimonios ilíquidos o improductivos destinen todas las utilidades o liquiden sus activos para poder pagar el tributo, por lo que constituye una carga excesiva, que es confiscatoria y coarta la libre disposición de los bienes", indicó la Corte.

Además, alegaron que el impuesto al patrimonio genera escenarios múltiple tributación prohibidos, pues los impuestos de renta y predial recaen sobre la misma realidad económica.

En cuanto al tercer cargo, los demandantes argumentaron que el impuesto al patrimonio de la Ley 2277 de 2022 viola el artículo 317 de la Constitución Política al ser permanente, y grava la propiedad inmueble.

En cuanto al sentido resolutorio, la Corte se declaró inhibida "para conocer la demanda propuesta (...) por los cargos propuestos por la presunta vulneración de los artículos 95.9, 363 y 317 de la Constitución Política por ineptitud sustantiva de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia".

De acuerdo al argumento principal, el alto tribunal encontró que el primer cargo no cumple con la carga argumentativa especial que se exige a un ciudadano cuando alega la vulneración del principio de igualdad, "y el principio de equidad en su dimensión horizontal, y por lo tanto, carece de especificidad".

"En particular la Sala concluyó que la enunciación de la liquidez como criterio único de comparación no es suficiente para suscitar una duda sería sobre la existencia de un trato diferenciado que afecte prima facie el derecho a la igualdad o el principio de equidad en materia tributaria. Esto, por cuanto no se trata de un criterio relevante a la luz de la finalidad de la medida acusada, y resulta indeterminado", detallaron desde la Corte.

La Corte concluyó que el demandante no propuso razones mínimas para considerar que la calificación de los sujetos pasivos como contribuyentes del impuesto de renta fuera insuficiente para que se entendiera un mínimo de liquidez de los sujetos gravados.



En cuanto al segundo cargo, se detalló que era inespecífico, ya que el demandante "no propuso argumentos concretos para demostrar que el impuesto tiene efectos confiscatorios".

Por último, al estudiar el tercer cargo, la Corte concluyó que el cargo carecía de especificidad y suficiencia. En particular porque no se cumplió la carga argumentativa específica".

1.2 DECLARA INEXEQUIBLES DOS INCISOS DEL ARTÍCULO QUE FIJA EL RÉGIMEN DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DEL AGUARDIENTE

Fuente: Diario Portafolio – página web

"En un fallo histórico, la Corte Constitucional tumbó el monopolio rentístico del aguardiente luego de estudiar el caso de la restricción impuesta por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, adscrita a la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, al Amarillo de Manzanares para ser comercializado en el departamento.

Con la decisión se declaran inexecutable de los incisos primero y segundo del artículo 28 de la Ley 1816 de 2016, que facultan que facultaba a los departamentos que producen aguardiente a restringir la venta de otros aguardientes hasta por seis años.

Unos numerales que fueron analizados por este tribunal, luego de unas demandas presentadas meses después de la salida del mercado capitalino del Amarillo.

"La Sala concluyó: primero, las disposiciones demandadas afectan 'prima facie', la libre competencia y la libertad de elección de los consumidores", señaló la Corte en un breve comunicado.

Como segundo argumento, constató que la medida enjuiciada "no cumple el requisito de idoneidad" y por último "constató que la disposición acusada restringe por completo la libertad de elección de los consumidores que habitan los departamentos en los que se ejerce la facultad demandada, pues restringe de forma absoluta la posibilidad de que elijan libremente entre diferentes proveedores que aguardiente desean consumir".

Para la Corte, la medida en la libre competencia "se replica en el ejercicio de la libertad de elección de los consumidores".



“La medida implica que los oferentes de aguardiente se reducen a uno, de modo que los consumidores de aguardiente se ven privados por completo de la libertad de elegir el proveedor del aguardiente que consumirán”, justificó la Corte al tomar su decisión.

Y añadió: “la libertad de elegir qué tipo de aguardiente consumirán se reduce a las variedades que produzca la industria licorera departamental”.

En su estudio, la Corte recordó que la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al señalar que, si bien el derecho a la libertad de elección de “los consumidores no es absoluto y puede ser limitado por la ley, la completa restricción de la libertad de elección es contraria a la Constitución Política”.

Además, la Corte concluyó que las normas acusadas “exceden y desbordan lo que señala la Constitución al permitir los monopolios como arbitrios rentísticos y restringen de manera arbitraria la libertad económica, la libre competencia económica y la libertad de elección de los consumidores razón por la cual no están amparadas por lo previsto en los artículos 78, 333 y 336 de la Constitución Política”.

En su comunicado, la Corte señaló que en la decisión salvaron votos las magistradas Natalia Ángel Cabo, Paola Andrea Meneses Mosquera y los magistrados Vladimir Fernández Andrade y Antonio José Lizarazo Ocampo”.

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **ADICIÓN AL CONCEPTO 032143 - INTERNO 1465 DE DICIEMBRE 31 DE 2019 SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ADUANEROS: PAGO CONSOLIDADO Y SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO DEL PAGO CONSOLIDADO - [Concepto 1229 del 23 de diciembre de 2024](#)**

La DIAN emitió el referido concepto precisando:

*“En esta oportunidad se adiciona el **Concepto 032143 - interno 1465 de diciembre 31 de 2019 sobre Procedimientos Administrativos Aduaneros** con la adición del descriptor 18.5.3 referente al pago consolidado y suspensión del beneficio con la introducción de la siguiente pregunta:*



Descriptor 18.5.3. ¿Qué significa “siempre que la autoridad aduanera sea quien identifique el incumplimiento del pago y requiera al usuario a realizarlo” de que tratan los últimos incisos de los numerales 1,2, y penúltimo inciso del numeral 4 del artículo 18 del Decreto 1165 de 2019 para el OEA, UTS y Usuarios de Zona Franca?...”.

III. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 PARA LAS EMPRESAS Y CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS**

La Supersociedades expidió comunicado de prensa resaltando:

“Bogotá D.C., 5 de febrero de 2025. La Superintendencia de Sociedades informa a todas las entidades empresariales y cámaras de comercio del país, que ya se encuentra disponible el cronograma para la presentación de los estados financieros corte a 31 de diciembre de 2024.

Frente a los requerimientos de información financiera que realiza la entidad, a través de la Circular Única de Requerimiento de Información Financiera CURIF, la Superintendencia de Sociedades, en aras de mejorar el ejercicio, generar mayor entendimiento, seguridad y facilitar la consulta a todos los supervisados, dispone el cronograma de plazos para la presentación de los informes, en el siguiente enlace:

[Cronograma de plazos](#)

Las fechas de presentación están organizadas de acuerdo con los dos (2) últimos dígitos del NIT. Los plazos inician a partir del 8 de abril hasta el 13 de mayo de 2025.

[Consulte si su entidad se encuentra requerida](#)

Al respecto, el Superintendente de Sociedades, Billy Escobar, manifestó “el cumplimiento de la presentación de la información financiera, en los plazos establecidos, permite a la Superintendencia desarrollar una supervisión objetiva y precisa, enfocando sus esfuerzos para prevenir riesgo de insolvencia o incumplimientos

normativos mediante la implementación de alertas tempranas que permitan una actuación oportuna con el fin de minimizar la afectación al orden público económico”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO
05 de febrero de 2025